

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00246-00

Demandante: Marcela Carrero Suescun

Demandado: Evaristo Cruz Gelvez

Proceso: Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; de manera que es responsabilidad de la activa relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado. Por su parte, el numeral 4 del citado artículo, dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; la inobservancia de la exigencia procesal conlleva la inadmisión del escrito introductorio.

Oteado el documento que contiene la demanda, en especial el acápite de hechos y pretensiones, se tiene que la actora describe la existencia de una Unión Marital del Hecho con Evaristo Cruz Gelvez, y solicita se declare:

"PRIMERA: DECLARAR, que entre los señores MARCELA CARRERO SUESCUN y EVARISTO CRUZ GELVEZ, existió una unión marital del hecho por haber sido compañeros permanentes desde 12 de febrero de 2010 y finalizó el día 05 de abril de 2023 donde convivieron 13 años.

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior disponer su liquidación.

TERCERO: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial"

La pretensión segunda no es consecuencia de la declaración de la primera, ya que la unión marital de hecho no se liquida, la ley 54 de 1990 en su artículo 1 la describe como la comunidad de vida, permanente y singular habida entre un hombre y una mujer, hecho jurídico que difiere del patrimonio que pueda constituirse en la sociedad patrimonial, aspecto económico que nace de la Unión Marital de Hecho previo cumplimiento del artículo 2 de la precitada ley.

La pretensión tercera demanda la liquidación de la sociedad patrimonial, sin que de los hechos y las pruebas pueda acreditarse la existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución, para que proceda su liquidación.

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Reza: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Por otra parte, el artículo 5 ídem, consagra: *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

- a) *Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) *Por sentencia judicial.*

Sentado lo anterior, deberá la apoderada aclarar las pretensiones atendiendo las observaciones realizadas.

2. El poder es insuficiente para el ejercicio de la acción, ya que se confiere para impetrar demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, se itera, difiere de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, reconocimiento que debe preceder a la declaratoria, disolución y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial.

3. No se allegó el registro civil de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C.G.P.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 27 de noviembre de 2023</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 66 publicado el día de hoy.</p>
<p>Sadia Viczaid Sierra Padills Secretaria</p>